



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/061/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA  
PEÑA, EN SU CALIDAD DE  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE BENITO  
JUAREZ Y OTRO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de mayo del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral<sup>3</sup>, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de Comunicación “Quintana Roo Hoy”.

### GLOSARIO

<b>Denunciados / Ana Paty Peralta</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña/ Quintana Roo Hoy
<b>Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Actor / denunciante / quejoso / PRD/ recurrente</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Elaboración y Publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente, entre otras.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Queja.** El diez de abril, la Dirección Jurídica, recibió el escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación “QUINTANA ROO HOY”, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares a la literalidad siguiente:
  - *"Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
  - *Se ordene al medio digital denunciado: QUINTANA ROO HOY, se deje de PUBLICAR Y DIFUNDIR ENCUESTA que no cumple con la normativa electoral, señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*
  - *Se ordene el retiro de la publicación que se denuncia y que difunde el medio de comunicación digital que se denuncia, QUINTANA ROO HOY, cuyo link del portal WEB: <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>, por ser violatorio del principio de EQUIDAD ya que constituyen un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa, y no verídica respecto de la preferencia electoral en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y su uso imparcial de recursos públicos".*
4. **Constancia de registro.** El diez de abril, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/110/2024; reservó su admisión, así como el pronunciamiento de medidas cautelares y solicitó la certificación de tres URL'S (links), contenidos en el escrito de queja.

5. **Inspección Ocular.** En misma fecha del antecedente previo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular de los tres URL´S plasmados en el escrito de queja.
6. **Requerimiento.** El once de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1389/2024, solicitó la Secretaria Ejecutiva del Instituto lo siguiente:

“(…)

  1. Si el medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.
  2. Si la casa encuestadora denominada, "Mendoza Blanco & Asociados", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.

(…)”
7. **Respuesta a Requerimiento.** El once de abril, la secretaria ejecutiva dio respuesta a lo solicitado en el oficio DJ/1389/2024.
8. **Remisión del proyecto de acuerdo de medida cautelar.** El doce de abril, la Dirección Jurídica remitió el proyecto de acuerdo de medida cautelar del expediente IEQOO/PES/110/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/1424/2024.
9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024.** El trece de abril, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-076/2024, por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente IEQOO/PES/110/2024, declarando **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
10. **Recurso de Apelación.** El dieciséis de abril, el partido quejoso interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo que declaró la

improcedencia de las medidas cautelares solicitadas ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue desechado por presentarse de manera extemporánea.

11. **Segunda inspección ocular.** El veinticuatro de abril, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular, al dispositivo USB aportado por el quejoso al momento de interponer su escrito de queja.

12. **Segundo Requerimiento.** En fecha 30 de abril mediante oficio DJ/1877/2024 la dirección jurídica requirió al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo siguiente:

“(…)

1. *Si desde el 26 de septiembre de 2022 al 10 de abril de 2024, el Ayuntamiento que representa tiene o ha tenido contrato con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “QUINTANA ROO HOY”.*
2. *Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “QUINTANA ROO HOY”.*
3. *Si el Ayuntamiento que representa a pautado o pagado en las redes sociales para la difusión de la publicación alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “QUINTANA ROO HOY”, y cuyo enlace publicado es: <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>*
4. *Informe, en su caso, a qué cantidad asciende lo pagado para la difusión de la publicación alojada en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: “QUINTANA ROO HOY”, y cuyo enlace publicado es: <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>*

(…)”

13. **Respuesta A Requerimiento.** El tres de mayo, mediante oficio MBJ/SM/CJ/0799//2024 el Síndico Municipal dio respuesta al oficio DJ/1877/2024, en el cual solicitó una prórroga para dar contestación a lo requerido.

14. Dicha prórroga fue concedida por un plazo improrrogable de cinco días hábiles, mediante auto emitido por el Director Jurídico, en fecha tres de mayo.

15. **Respuesta Síndico Municipal.** Mediante oficio MBJ/SM/CJ//0821/2024 Síndico Municipal dio respuesta a la información solicitada por el Director Jurídico, del cual refiere a la literalidad lo siguiente:

*“En respuesta a los cuestionamientos, le informo que ni el Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, ni el suscrito en calidad de Síndico de este gobierno municipal, ni a título personal, hemos celebrado contrato alguno con el portales web y/o redes sociales del medio de comunicación digital “QUINTANA ROO HOY”.*

*Asimismo, le informo que tampoco hemos pautado o pagado en las redes sociales para difundir la encuesta materia de su indagatoria, ni para la difusión de alguna encuesta o sondeo.”*

16. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/110/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo notificadas a través de los oficios DJ/2373/2024, DJ/2374/2024 y DJ/2375/2024, respectivamente.
17. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que únicamente compareció por escrito la parte denunciante. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de las personas administradoras o responsables de las cuentas de *Facebook* denunciadas.
18. **Recepción del expediente.** El veintidós de mayo, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/110/2024, a través del oficio DJ/2601/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Radicación y turno.** El día veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/061/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia.

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>**.

### 2. Causales de improcedencia

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
23. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

25. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
26. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la parte denunciada, Ana Paty Peralta hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:

- **Ana Paty Peralta.**

27. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
28. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.
29. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para

desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.

30. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
31. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.
32. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

33. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
34. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL**

## RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>.

35. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

### **-DENUNCIA-**

36. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña y al medio de comunicación denominado “Quintana Roo Hoy”, por las siguientes conductas:
- Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente.
  - Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.
  - Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.
  - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.
  - Aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.
  - Actos anticipados de campaña.
  - Cobertura informativa indebida.
37. Lo que a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
38. Lo anterior, derivado de una publicación y elaboración de una encuesta en la página del medio de comunicación denunciado, en donde a dicho del partido actor, favorece a la servidora denunciada, de la cual se destaca la figura de Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, incumpliendo la normativa electoral en el párrafo 1 del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículo 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

39. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
40. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
41. Por otro lado, advierte que la servidora denunciada vulnera lo relacionado en materia de encuestas y sondeos, así como el principio de equidad en la contienda por la publicación realizada por el medio digital Quintana Roo Hoy, ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.
42. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
43. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024), pues la encuesta publicada por el medio digital beneficia directamente a la denunciada, dando una ventaja de 49% de preferencia en pleno periodo de Inter campaña.
44. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción

personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

## DEFENSA

### -Ana Paty Peralta-

45. La denunciada presentó escrito de fecha veinte de mayo -vía correo electrónico-, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el veintiuno del mismo mes. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra debe desecharse ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues la publicación se trata de una nota periodística titulada “ ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUAREZ” lo cual debe considerarse dentro de la libertad de labor periodística.
46. Y que tales manifestaciones se realizaron, para informar sobre los motivos de la inactividad de publicar acciones de gobierno, precisando que, en estricta observancia al desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que tal publicación no reviste naturaleza de propaganda gubernamental.
47. Del mismo modo, inserta el marco normativo con diversas sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el tópico de propaganda gubernamental, en donde insiste que el mensaje no constituye propaganda gubernamental ya que de su contenido no se observa que tenga como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura alguna, sino más bien se observa que su finalidad fue informar que no se difunden acciones de gobierno en esta etapa del procesos, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.
48. Precisa que el mensaje denunciado no debe ser considerado como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una

finalidad ilustrativa o meramente informativa.

49. Concluye que, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

#### **4. Controversia.**

50. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de un medio digital de comunicación denominado “Quintana Roo Hoy”, se llevó a cabo una indebida elaboración y publicación de encuestas, promoción de su imagen y/o un posicionamiento indebido, con lo cual, se acrediten las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social durante las campañas electorales, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos; así como una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad.

#### **5. Metodología.**

51. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los

presuntos infractores; y

- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b><u>Partido de la Revolución Democrática</u></b></p> <p><b>Documental Pública.</b> Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p><b>Documental.</b> Copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona Moral 24 Alternativa de Publicidad”, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez.</p> <p><b>Documental.</b> Resolución del Consejo General del Instituto respecto al IEQROO/POS015/2023, identificado bajo el numero IEQROO/CG/R-016/2023.</p> <p><b>Técnicas.</b> consistente en las fotografías y links plasmados en la denuncia.</p> <p><b>Inspección Ocular.</b> Que deberá levantar la autoridad en ejercicio de su facultad investigado para constatar la existencia de los hechos denunciados.</p> <p><b>Documental pública.</b> Requerimiento al H. Ayuntamiento de Benito Juárez.</p> <p><b>Documental pública.</b> Consistente en la certificación que la autoridad realice al contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones de URL denunciadas</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p><b><u>Ana Patricia Peralta</u></b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p><b>Documental Pública.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta Circunstanciada de fecha diez de abril.</li> <li>• Consistente en el oficio SE/473/2024.</li> <li>• Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0821/2024 y su anexo.</li> </ul>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>8</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>7</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

52. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos acreditados.

53. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- Que es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
  - Tres publicaciones: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas diez de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia de tres publicaciones, las cuales son las siguientes:
    - 1.-Se trata de un documento que a literalidad trae como encabezado “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A DE C.V” con la leyenda inserta “Factura”.
    - 2.-Se hizo constar que se trata de una nota alojada en la página web denominada “QUINTANA ROO HOY” de fecha cuatro de marzo.
    - 3.-Se trata de una publicación alojada en la red social de Facebook, realizado por la cuenta verificada “Ana Paty Peralta” de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>9</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

## 2. Marco normativo.

<b>PROPAGANDA GUBERNAMENTAL</b>
<p>En relación con lo que se debe entender como <i>propaganda gubernamental</i>, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los <b>actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno</b><sup>10</sup>.</p> <p>Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.</li> <li>• Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</li> <li>• En ningún caso, <b>podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.</b></li> </ul> <p>La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.</p> <p>Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es toda acción o manifestación difundida <b>por cualquier medio de comunicación</b> (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.</li> <li>• Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.</li> <li>• <b>Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo</b></li> </ul> <p>De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social <b>durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos</b>, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.</p> <p>La Sala Superior también ha considerado que <b>existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía</b>, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, <b>la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.</b></p>
<b>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS</b>
<p>El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.</p> <p>Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</p> <p>En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.</p> <p>En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.</p> <p>Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de</p>

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>11</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

**PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas<sup>9</sup> y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>10</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

• Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

**PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen

democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

### **3.Caso concreto.**

54. Este órgano jurisdiccional debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, la indebida elaboración y publicación de encuestas, propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, vulneran los principios de equidad e imparcialidad.
55. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el partido quejoso solo dos links se estudiarán, pues de acuerdo a la inspección ocular el link marcado con el numeral 1, se trata de una factura de la persona moral “24 Alternativa en publicidad S.A de C.V” expedida a favor de Gobierno del Estado libre y soberano de Quintana Roo, por concepto de pago de publicidad. Por lo que en el caso que nos ocupa, tal ente no tiene relación con los hechos denunciados, por lo que no se tomara en cuenta para el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente.
56. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

## **A. Elaboración y Publicación de la Encuesta sin cumplir con la normatividad.**

57. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio digital “Quintana Roo Hoy” beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup>.

58. En tal contexto, de autos se advierte que la Dirección Jurídica mediante oficio de requerimiento DJ/1389/2024 solicitó lo siguiente:

*1. Si el medio de comunicación denominado, "Quintana Roo Hoy", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.*

*2. Si la casa encuestadora denominada, "Mendoza Blanco & Asociados", ha entregado a esta Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de Integrantes de los Ayuntamientos en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.*

59. De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva dio contestación a dicho requerimiento señalando que en fecha cinco de marzo, se recibió un correo electrónico de la encuestadora denominada Mendoza Blanco y Asociados S.C en donde informó sobre la realización de un estudio para obtener información cuantitativa respecto del posicionamiento de candidatas a la Presidencia Municipal de Benito Juárez. Así mismo, señaló que no se ha recibido ninguna información que respalde la realización y publicación de la encuesta del medio de comunicación “Quintana Roo Hoy”, de conformidad con lo establecido en el artículo 136,

---

<sup>12</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

numeral 1 inciso b) del Reglamento de Elecciones<sup>13</sup>.

60. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital denominado “Quintana Roo Hoy” que publicó la encuesta en controversia. Misma que se inserta a continuación:

Link	Imagen	Texto
<p><a href="https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/">https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/</a></p>		<p>Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "QUINTANA ROO HOY", de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, misma que contiene el texto que a la literalidad refiere lo siguiente: "ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ</p> <p><b>CANCÚN.-</b> Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.</p> <p>El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.</p> <p>Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.</p> <p>La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que</p>

<sup>13</sup> Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

		<p>Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.  <i>La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún".</i></p>
--	--	---

61. Ahora bien, el señalamiento del quejoso relativo a que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dichas normas le son aplicables tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones y del artículo 413 de la General de Instituciones que regulan las encuestas.
62. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**<sup>14</sup>, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, **las encuestas que se publican de manera original**; por otra, las que **son meras reproducciones de publicaciones originales**.
63. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues

<sup>14</sup> Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

64. Y en ese contexto se exige entonces que las autoridades electorales deban guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
65. Lo que en el caso acontece pues de autos se advierte que dicha encuesta fue realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, no fue realizada por el medio de comunicación denunciado de manera original, si no se trata de una réplica de tal información.
66. Por otro lado, del contenido de la nota periodística se advierte a la literalidad lo siguiente:

*"ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ CANCÚN."- Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.*

*El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.*

*Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.*

*La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8.*

*La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún".*

67. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el quejoso, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que se trata de una nota periodística que refiere al resultado de dicha encuesta y la técnica de recolección usada, mismos que de conformidad con la documentación que obra en autos del expediente relativa al estudio para evaluar el posicionamiento de posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, e informe presentado por dicha casa encuestadora ante el Instituto, es coincidente con el plasmado en la publicación denunciada.
68. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en ese mensaje por parte del medio denunciado, de la valoración judicial realizada a la misma, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión con que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.
69. Por lo antes relatado, en relación con las manifestaciones que realiza el quejoso referente a la vulneración con los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, mismos que a la literalidad disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

### Reglamento de elecciones

[...]

#### Artículo 132

“1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...] Artículo 136 “

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...”

70. De lo antes señalado, dicha encuesta fue realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), en ese sentido, se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, por lo que en el caso en particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto.
71. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente, en su escrito de queja primigenia, señala que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba) quien presentó en su oportunidad ante el Instituto la información relativa a la elaboración de la encuesta, misma que se replica en la página web del medio de comunicación denunciado.
72. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede

realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, lo anterior la publicación denunciada que replica esa encuesta se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.

73. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.
74. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
75. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia, y de la cual se puede observar que tiene el logotipo de “MEBA” (Mendoza Blanco y Asociados) quien de acuerdo a lo señalado por el Instituto cumplió con la documentación referida en el artículo 136 del reglamento de Elecciones.
76. Por último, el quejoso señala que Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de “Quintana Roo Hoy”; de lo anterior, no existe prueba que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de Ana Paty Peralta.
77. Por tanto, no existen elementos que permitan tener por actualizado lo denunciado en los términos pretendidos por el quejoso, pues no se observa que el contenido de dicha publicación imputadas a la denunciada y al medio de comunicación violen la normativa.

## B. Propaganda Gubernamental.

78. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

79. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación<sup>15</sup> o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>16</sup>.
80. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>17</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a

<sup>15</sup> Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

<sup>16</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>17</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

81. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas<sup>18</sup> que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

82. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de fecha diez de abril se desprende lo siguiente:

LINK	DESAHOGO
<p>1. <a href="https://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF">https://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</a></p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>Se hace constar que se trata de un documento que a la literalidad trae como encabezado "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", con la leyenda inserta "Factura", misma que contiene los datos que se obvian a la vista.</p>

<sup>18</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

2. <https://quintanaroooy.com/politica/ana-paty-lidera-encuesta-para-alcaldia-de-benito-juarez/>



Se hace constar que trata de una nota alojada en la página web denominada "QUINTANA ROO HOY", de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro, misma que contiene el texto que a la literalidad refiere lo siguiente:

**"ANA PATY LIDERA ENCUESTA PARA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ**

**CANCÚN.-** Después de que Morena anunciara a Ana Paty Peralta como su candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Cancún, se dio a conocer la encuesta realizada por Mendoza Blanco y Asociados, que fue la base para la decisión interna del partido. Esta encuesta ofrece una visión detallada de las preferencias de los ciudadanos de Cancún.

El estudio de posicionamiento, llevado a cabo entre el 29 de febrero y el 1 de marzo, al finalizar el proceso interno de Morena, reveló que Ana Paty Peralta obtuvo un 49.0% de preferencia entre los candidatos de la coalición conformada por Morena, PT, Partido Verde y MAS. Esta cifra es prácticamente el doble de la puntuación de Marybel Villegas, quien alcanzó un 24.2%.

Según la encuesta, Ana Paty Peralta destaca entre los posibles candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, con un 39.0% de opinión positiva, superando a Marybel Villegas por un margen significativo de 12.7%, ya que esta última acumula un 22.7% de opinión negativa.

La evaluación de los votantes cancenenses hacia los candidatos se basó en atributos como

	<p><i>honestidad, cercanía con la gente, conocimiento del municipio y cumplimiento. De acuerdo con estos criterios, Ana Paty Peralta obtuvo un puntaje final de 10.0, mientras que Marybel Villegas Canché alcanzó un puntaje de 6.8. La elección de Ana Paty se fundamenta en su sólido respaldo popular, reflejado en sus altos puntajes en diversos atributos evaluados por los encuestados, así como en su amplia aceptación como candidata de Morena. Morena ha tomado esta decisión estratégica respaldada por datos objetivos, buscando asegurar el triunfo electoral al alinear la candidatura con las preferencias y expectativas de la población de Benito Juárez, Cancún".</i></p>
<p>3. <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidd028jTxvpLJRBFkPcJCTwkp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbidd028jTxvpLJRBFkPcJCTwkp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&amp;id=100050567885949&amp;mibextid=VhDh1V</a></p>	 <p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizado por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", de fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, mismo que contiene a la literalidad el siguiente texto:</p> <p><i>"Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra. Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes. Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos. Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena."</i></p>

83. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de las publicaciones 2 y 3 (el primero publicado por un medio de comunicación y el segundo por la denunciada en su red social de Facebook), no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.

84. En lo que refiere el link **2**, se informa que se da a conocer una encuesta de las preferencias de la ciudadanía en Cancún, y en la cual se inserta en la imagen, así como en la descripción el resultado de la casa encuestadora Mendoza Blanco y Asociados, que dentro del cuerpo de la presente sentencia se ha analizado.
85. Por su parte el link marcado con el número **3**, se trata de la denunciada, compartiendo, su inscripción en el proceso interno de MORENA, para la selección de la candidata para la presidencia Municipal en el municipio de Benito Juárez, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y participación en la vida democrática de la denunciada.
86. Por tanto, se puede concluir que ambos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.
87. En cuanto al elemento de **intencionalidad en el link 3**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense, (que siguen la cuenta de su red social)<sup>19</sup> su inscripción en el proceso interno de MORENA para la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
88. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace

---

<sup>19</sup> Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada, así como buscar en la web la pagina del medio digital "Quintana Roo Hoy"

mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace 3 publicó su decisión de querer ser candidata al mismo encargo por la vía de reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes del partido al que pertenece, además fue realizada en su cuenta personal de la red social Facebook, en la cual da a conocer una aspiración personal.

89. Por cuanto al elemento de finalidad del **link 2**, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia en un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016<sup>20</sup> de la Sala Superior, de rubro, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
90. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
91. Por último, se reitera que el link marcado con el número uno, no será motivo de análisis, pues se trata de una factura expedida a nombre del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no es parte dentro de la litis del presente medio de impugnación.

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

92. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

**-Promoción personalizada-**

93. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
94. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
95. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

96. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
97. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de la publicación denunciada que se ha transcrito párrafos arriba.
98. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
99. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada con el número 3 se advierte lo siguiente:
100. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de la publicación motivo de análisis, es plenamente identificable la imagen de la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento

de Benito Juárez.

101. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, hace alusión a su inscripción a participar en el proceso interno de MORENA para la selección de candidata en el proceso electoral local 2024.
102. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Aunado a que la publicación aun y cuando ella tenía la calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, era dirigida a simpatizantes y militantes del partido MORENA -como se puede apreciar en el contenido de la imagen-.
103. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
104. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en diciembre de dos mil veintitrés, en donde aún no daba inicio el proceso electoral local. En este sentido no se actualiza este elemento.

#### **-Uso indebido de recursos públicos.**

105. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por

parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital “Quintana Roo Hoy”

106. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la casa encuestadora para que publicite la encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
107. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**<sup>21</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
108. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
109. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>22</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

110. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**-Cobertura Informativa Indebida.**

111. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicación denunciada en el medio digital “Quintana Roo Hoy” la que atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción denunciada ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hace referencia a una encuesta posicionando en un mayor porcentaje de preferencia a la denunciada, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.
112. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante el posicionamiento y aceptación en un proceso interno realizado por el partido MORENA.
113. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes

noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

114. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>23</sup>

#### **-Actos Anticipados de Campaña-**

115. Con relación a los actos anticipados de campaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con los supuestos actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, en relación con la publicación denunciada y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado de que del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta este se circunscribe únicamente por cuanto a los resultados objetivos obtenidos por la empresa encuestadora.
116. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

**SIMILARES)”, y “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

117. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denuncia y el medio de comunicación denunciado, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
118. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el quejoso.
119. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente a presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
120. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
121. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como al medio digital “Quintana Roo Hoy”.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**